

MUNICIPALIDAD DE ZAPOTITLÁN, DEPARTAMENTO DE JUTIAPA

ACTA NÚMERO 055-2020 PUNTO SEXTO

EL INFRASCRITO SECRETARIO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ZAPOTITLÁN, DEL DEPARTAMENTO DE JUTIAPA, REPÚBLICA DE GUATEMALA, CENTRO AMÉRICA; CERTIFICA: Que para el efecto tuvo a la vista el libro número 39 de Actas de Sesiones del Honorable Concejo Municipal de este municipio, autorizado por la Contraloría General de Cuentas de la Nación bajo registro número 11.717, en el cual en sus folios aparece registrada el acta número 055-2020, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, la que en su parte conducente dice: **SEXTO:** El señor Alcalde Municipal hace del conocimiento del Honorable Concejo Municipal sobre la situación respecto del cobro de la Tasa de Alumbrado Público por parte de la Distribuidora de Electricidad de Oriente, Sociedad Anónima, quien en diferentes oportunidades ha manifestado su rechazo por las propuestas de cambio que se han aprobado por parte del Honorable Concejo Municipal indicando en Oficio Número ADP_GGCG 20_05_03 de fecha diez (10) de agosto del dos mil veinte (2020), en el cual presenta propuesta para el cambio de metodología de cálculo porcentual en relación al consumo de cada usuario beneficiario del servicio de alumbrado público de una tasa proyectada del doce por ciento (12%), que las mismas no llenan las expectativas que ha manifestado la Corte de Constitucionalidad relacionadas a que las mismas deben responder a "principios de proporcionalidad, justicia social, progresividad, no regresividad e igualdad", enunciados pronunciados por dicha corte en Sentencia de fecha doce (12) de octubre del dos mil dieciséis (2016) dentro del expediente número cuatrocientos setenta y cuatro guion dos mil dieciséis (474-2016). En oficio CNEE-4274-2020, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica manifiesta a la Distribuidora de Electricidad de Oriente, S.A. que de acuerdo a lo establecido en el Artículo Noventa y Seis (96) del Reglamento de la Ley General de Electricidad y lo resuelto por la Corte de Constitucionalidad en caso contrario deberán abstenerse de incluir dicho cobro, se refiere a la Tasa de Alumbrado Público, en la factura que emite a los usuarios regulados. Que luego de haberse realizado los análisis correspondientes se estableció que aplicando la Tasa de Alumbrado Público de manera Porcentual como lo sugiere la Distribuidora se incrementaría el monto del mismo al siete por ciento (7%) de los usuarios y se beneficiaría al noventa y tres por ciento (93%), que tomando como ejemplo los problemas suscitados en las municipalidades de Chiquimula, Chiquimula y Monjas, Jalapa, en donde la población manifestó su inconformidad por el incremento a los usuarios que se vieron afectados, el señor Alcalde propone al honorable Concejo Municipal que el cargo fijo que se cobra actualmente que es de CUARENTA Y NUEVE QUETZALES EXACTOS (Q.49.00) puede ser utilizado como Cargo Fijo Máximo para la aplicación de una Tasa Porcentual del VEINTE POR CIENTO (20%) del consumo de energía eléctrica de cada usuario en el municipio de Zapotitlán, Jutiapa, y un Cargo Fijo Mínimo de DIECISIETE QUETZALES EXACTOS (Q.17.00). A pesar de que esto vendrá a reducir considerablemente los ingresos propios de la municipalidad lo cual se reflejará en los desembolsos que se reciben tanto constitucionales como por leyes ordinarias, se estará beneficiando al noventa y tres por ciento (93%) de usuarios del servicio de alumbrado público. Por lo que el señor Alcalde Municipal pone a discusión la aprobación de la nueva Tasa de Alumbrado Público ante el Honorable Concejo. El Honorable Concejo Municipal luego de haber deliberado sobre la propuesta presentada por el señor Alcalde Municipal y tomando en cuenta la información proporcionada por el señor Director de la Dirección de Administración Financiera Integrada Municipal-DAFIM- en cuanto a la repercusión en los ingresos por concepto de Tasa de Alumbrado Público que tendrá para las finanzas municipales el cambio de metodología y la recaudación que se proyecta; en base a lo estipulado en el Artículo Treinta y Cinco (35), literal n) del Decreto Número Doce guion Dos Mil Dos (12-2002) del Congreso de la República, Código Municipal y sus Reformas, por UNANIMIDAD: ACUERDA: I) Aprobar la fijación de la Tasa por Cobro de Alumbrado Público que se cobra a los usuarios en la factura que emite la Distribuidora de Electricidad de Oriente, S.A. por suministro de energía eléctrica a los usuarios del servicio, en VEINTE POR CIENTO (20%) sobre el consumo de energía, sin IVA, estableciéndose un Cargo Fijo Máximo de CUARENTA Y NUEVE QUETZALES EXACTOS (Q.49.00) y un Cargo Fijo Mínimo de DIECISIETE QUETZALES EXACTOS (Q.17.00). II) El presente acuerdo y la Tasa de Alumbrado Público aprobada surtirá efectos a partir del día uno (1) de enero del año dos mil veintiuno (2021) para ser aplicada en el ciclo de facturación correspondiente por la Distribuidora. III) Compulsar copia certificada del presente Acuerdo a donde corresponda. IV) Solicitar a la Distribuidora de Electricidad de Oriente, S.A. se sirva proceder a elaborar la respectiva adenda al Convenio suscrito entre esa Distribuidora y la Municipalidad de Zapotitlán, Departamento de Jutiapa para la Facturación y Cobro Por Cuenta Ajena de la Tasa de Alumbrado Público. FIRMARON EL ACTA: Aparecen ocho firmas ilegibles que pertenecen a los señores Alcalde Municipal Hilmar Edgardo Quiñonez y Quiñonez, Rafael Godoy Arana, Síndico Primero; José Darío Najera Quiñonez, Síndico Segundo; Víctor Leonel Lima Corado, Concejal Primero; Manuel de Jesús Quiñonez y Quiñonez, Concejal Segundo; Noé Godoy Arana, Concejal Tercero; Migdael Valenzuela Ascención, Concejal Cuarto; Omer Danilo Arana Godoy, Secretario Municipal. Están los sellos respectivos. Y, para los usos consiguientes, se extiende, firma y sella la presente CERTIFICACIÓN en el municipio de Zapotitlán, del departamento de Jutiapa, el día catorce del mes de diciembre del año dos mil veinte.

PAE Omer Danilo Arana Godoy
Secretario Municipal



VISTO BIENO: PO Hilmar Edgardo Quiñonez y Quiñonez
Alcalde Municipal

(207477-2)-1-febrero

MUNICIPALIDAD DE CHIQUIMULA, DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA

ACTA NÚMERO: 49-2020 PUNTO DÉCIMO SEXTO

EL INFRASCRITO SECRETARIO MUNICIPAL, DEL MUNICIPIO DE CHIQUIMULA, DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

CERTIFICA:

Que para el efecto he tenido a la vista el Libro de hojas móviles de Actas Ordinarias y Extraordinarias de las Sesiones del Concejo Municipal, en donde se encuentra la que copiada en su parte conducente dice:

ACTA NÚMERO: 49-2020. Sesión Pública Ordinaria celebrada, en el Salón de Sesiones del Honorable Concejo Municipal del municipio de Chiquimula, del Departamento de Chiquimula, el día lunes diecisiete de agosto del dos mil veinte, siendo las dieciséis horas, presidida por el señor Rolando Arturo Aquilino Guerra, en su calidad de Alcalde Municipal y Presidente del Concejo, contando con la asistencia del Síndico Primero Perito Contador José Humberto Orellana Penados, Síndico Segundo Licenciado Hugo René Díaz García, Concejal Primero PERM, Alfredo Franklin Moscoso Gamnada, Concejal Segundo Doctor Hugo Leonel Ruiz Linares, Concejal Tercero Bachiller Nerli Manrique Brenes Carrera, Concejal Cuarto Licenciada en Trabajo Social Rosa del Carmen Albanéz Noguera de Córdón, Concejal Quinto MEPU, Gustavo Adolfo Medrano Acevedo, Concejal Sexto Doctor Ronaldo Armando Retana Albanés, Concejal Séptimo MEPU, Jeyner Emmanuel Lemus Osorio, contando con la presencia del Secretario Municipal Bachiller Rubén Obdulio Maldonado González, se procede de la manera siguiente: **DÉCIMO SEXTO: EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CHIQUIMULA, DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.**

CONSIDERANDO:

Que Constitucionalmente, los municipios de la República de Guatemala son Instituciones autónomas. Entre otras funciones les corresponde atender los servicios públicos locales, el ordenamiento territorial de su jurisdicción el cumplimiento de sus fines propios, para cuyo efecto emitirán las ordenanzas y reglamentos respectivos.

CONSIDERANDO:

Que es competencia del Concejo Municipal la emisión de las ordenanzas y reglamentos del municipio, ejecutarlos y hacerlos ejecutar.

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario normar y regular el funcionamiento del Rastro Municipal de Chiquimula, como una instalación al servicio de la población en el abastecimiento de carne de ganado mayor, ganado menor y de aves, la que debe ser procesada en las condiciones de higiene, salubridad como elementos fundamentales del control sanitario.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y en lo que para el efecto establecen los Artículos 253 y 254 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 3, 5, 6, 9, 23 Ter. 33, 35 literal v), 79, 80, 81 y 90 del Decreto 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala, el Honorable Concejo Municipal, por unanimidad de votos,

ACUERDA:

Aprobar y Emitir el siguiente:

REGLAMENTO DEL RASTRO MUNICIPAL DE CHIQUIMULA

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

Artículo 1. El presente Reglamento es de aplicación general e interés público, cuyo objeto es normar la actividad relacionada con la administración, funcionamiento, aseo del rastro y orden que deberá observarse para la matanza de ganado en el Rastro Municipal, así como los establecimientos que expenden productos cárnicos.

Artículo 2. El Rastro es un Servicio Público que compete al Municipio atento a lo dispuesto en el ARTICULO 68 del código Municipal.

Artículo 3. La Prestación del Servicio Público de rastro será suministrado por conducto de un Encargado que nombre el Alcalde Municipal y será supervisado por el Jefe de Servicios Públicos.

Artículo 4. La Municipalidad proporcionará en el Municipio el servicio de matanza de ganado en las Instalaciones del Rastro Municipal y vigilará y controlará la matanza que se realice en los demás centros de población del Municipio, por conducto del Inspector del ramo y los Delegados, Subdelegados y Jefes de Sector.

Artículo 5. En las localidades donde no exista rastro, la Autoridad Municipal autorizará un lugar para tal fin, debiendo cumplir la persona que va a sacrificar al animal, con todos los requisitos que señala el presente Reglamento.

Artículo 6. La Municipalidad podrá concesionar el servicio del rastro a personas o empresas responsables que brinden garantías, apegándose a lo dispuesto en el presente Reglamento, previo otorgamiento de la fianza respectiva.

Artículo 7. Cualquier carne que se destine al consumo público dentro de los límites del Municipio estará sujeta a inspección por parte de encargado del Rastro, sin perjuicio de que concurren con el mismo fin, inspectores del Sector Salud.

Artículo 8. Con el objeto de eliminar tensiones nerviosas de los animales que van a ser sacrificados, éstos deberán descansar por lo menos 6 horas antes de pasar al proceso de matanza.

Artículo 9. Los animales deberán ser examinados en pie y en canal y se señalará cual carne puede dedicarse a la venta y aquella que no reúne las características para su consumo, será desechada.

Artículo 10. Queda prohibida la matanza de ganado fuera del Rastro Municipal cuando las carnes sean destinadas al comercio o consumo público, a excepción de lo dispuesto por el artículo 5 del presente Reglamento.

Artículo 11. Todas las carnes en canal, que se encuentren para su venta en las carnicerías o establecimientos autorizados, deberán ostentar una revisión por parte del encargado del rastro y sin este requisito la carne será decomisada por considerarla clandestina.

Artículo 12. Los inspectores pueden exigir en todo tiempo a los expendedores del producto de la matanza del ganado, los comprobantes respectivos que justifiquen haber satisfecho los requisitos sanitarios y municipales correspondientes.

Artículo 13. El transporte sanitario de carne forma parte del servicio público del Rastro Municipal y el usuario pagará la cuota conforme a la Ley de Ingresos.

TITULO II.

CAPITULO I.

RESPONSABLE Y SUS ATRIBUCIONES.

Artículo 14. Son autoridades competentes para aplicar el presente Reglamento:

- I. Director de Servicios Públicos.
- II. El Administrador del Rastro.

Artículo 15. Corresponde a la Municipalidad:

- I. Vigilar y hacer cumplir, en la esfera de su competencia el Código de Salud (Decreto 90-97), el presente Reglamento y Disposiciones aplicables.
- II. Atender en los términos de este Reglamento y el control sanitario del Rastro.
- III. celebrar convenios con la Municipalidad y destajadores, y establecimientos autorizados para el sacrificio de animales destinados al consumo humano.
- IV. Expedir disposiciones conducentes para preservar el equipo y las instalaciones del Rastro.

Artículo 16. Corresponde al Director de Servicios Públicos: informar a la Municipalidad las infracciones al presente Reglamento para que aplique la sanción correspondiente.

- I. Proponer mecanismos orientados a hacer más eficiente la prestación del servicio de Rastro.
- II. Supervisar que se cumpla con las condiciones y requisitos de salubridad del Rastro Municipal.
- III. Adoptar conjuntamente con el Administrador del Rastro, en casos urgentes, las medidas que se requieran para el buen funcionamiento del servicio.
- IV. Las demás que le encomiendan las leyes y Reglamentos.

Artículo 17. Corresponde al Administrador del Rastro:

- I. Implementar las medidas administrativas necesarias para que la matanza y transportación de animales destinados al consumo humano se realice en condiciones higiénicas adecuadas, con métodos humanitarios y evitar cualquier tipo de contaminación.
- II. Fijar el horario para la prestación del servicio del Rastro.
- III. Ordenar visitas ordinarias y extraordinarias a transportistas, distribuidores o establecimientos expendedores de carnes, inclusive a particulares, para verificar que el producto fue objeto de inspección sanitaria y que conserva la calidad e higiene para el consumo humano.
- IV. Determinar el retiro y destrucción de canales, carnes o sus derivados que conforme al dictamen presenten síntomas patológicos que pongan en riesgo la salud del consumidor.
- V. Vigilar que se cubran los derechos o aprovechamiento que se generen el fisco municipal por concepto de prestación del servicio de rastro.
- VI. Establecer sistemas de vigilancia del animal que va a ser sacrificado.
- VII. Vigilar la legal procedencia de los animales, reteniendo aquellos que no acrediten su legal origen y en su caso dar aviso al Agente del Ministerio Público para que realice las investigaciones correspondientes.
- VIII. Poner del conocimiento de las autoridades sanitarias, Director de Servicios Públicos cuando se detecten animales con síntomas de enfermedad grave o de rápida difusión que pueda afectar la salud y economía de la población.
- IX. Impedir el sacrificio de hembras gestantes próximas al parto, salvo que por razones médico-veterinarias o de salud sean necesarias.
- X. Proponer las necesidades de remodelación del rastro.
- XI. Programar el mantenimiento preventivo anual de las instalaciones y equipo del rastro.
- XII. Cuando lo determine la Dirección Financiera Municipal y Tesorería Municipal, tener bajo su responsabilidad el cobro de tarifas y cuotas por los servicios ordinarios o extraordinarios que preste el rastro.
- XIII. Vigilar que las instalaciones del Rastro se conserven en buenas condiciones higiénicas y materiales y que se haga uso adecuado de las mismas.
- XIV. Facilitar a los usuarios los servicios necesarios sin preferencia ni exclusividad.
- XV. Prohibir que personas ajenas al Rastro permanezcan cerca del área destinada a la matanza y entorpezcan las operaciones.
- XVI. Llevar los registros de los animales introducidos al rastro para su sacrificio, anotando: especie, color, clase, edad, marca, nombre del vendedor o comprador, número de fecha de aviso, movilización, número del comprobante de pago en tesorería municipal.

Artículo 18. Para ser Administrador del Rastro se requiere:

- I. Ser vecino del Municipio en pleno uso de sus derechos ciudadanos.
- II. Saber leer y escribir.
- III. Ser de reconocida honradez.
- IV. No tener antecedentes penales.

Artículo 19. En los casos de ausencia justificada del Administrador del Rastro, el presidente Municipal designará a la persona que lo habrá de reemplazar en sus funciones.

CAPÍTULO II.

DE LAS VISITAS DOMICILIARIAS.

Artículo 20. La inspección sanitaria a domicilios o lugares autorizados para la matanza de animales destinados al consumo humano, en expendios de carne y sus derivados, en vehículos para su transportación o en cualquier lugar donde se desarrollen actividades relacionadas a los servicios del rastro, constituye visita domiciliaria sanitaria, en los términos del CODIGO DE SALUD (Decreto 90-97) artículo 130: Ámbito de Responsabilidades, de conformidad a las normas establecidas por el MAGA.

Artículo 21. Corresponde a encargado realizar la visita domiciliaria a los establecimientos que expendan los productos cárnicos, para lo cual los encargados deberán otorgar las facilidades necesarias en su realización.

Artículo 22. La orden de las visitas domiciliarias debe constar por escrito, precisando el objeto y alcance de las mismas.

Artículo 23. Las visitas domiciliarias serán ordinarias o extraordinarias.

- a) Son ordinarias las que se realizan en días y horas hábiles;
- b) Son extraordinarias las que se realizan en días y horas inhábiles.

Artículo 24. La visita domiciliaria deberá desarrollarse en la siguiente forma:

- a) El encargado deberá identificarse con credencial o documento fehaciente expedido por la autoridad municipal;
- b) Exhibir la orden de visita correspondiente;
- c) Levantar el acta circunstanciada por duplicado de los hechos o violaciones detectadas.

Artículo 25. Para el desarrollo de las visitas o en caso de resistencia, los inspectores podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de ser necesario.

Artículo 26. El inspector podrá adoptar bajo su responsabilidad medidas de seguridad a fin de evitar riesgos en la salud pública consisten en:

- a) El aislamiento;
- b) Aseguramiento del producto;
- c) Suspensión de actividades;
- d) Las demás que señalen las leyes y reglamentos.

Título III.

Capítulo I.

DEL FUNCIONAMIENTO DEL RASTRO.

Artículo 27. El rastro municipal recibirá de 08:00 a las 17:00 horas el ganado destinado a sacrificio, para depositarlo en la corraleta y dentro de este mismo horario serán inspeccionados por el encargado que designe la Municipalidad.

Artículo 28. El servicio de matanza será prestado por el rastro municipal de las 3:00 A. M. a las 10:00 A.M. debiendo los introductores sujetarse a dicho horario, pudiendo variar el horario el administrador de acuerdo a las necesidades.

Artículo 29. En el rastro municipal se sacrificarán animales de la siguiente especie: Bovina.

Artículo 30. Queda prohibido estrictamente a los empleados del Rastro, realizar operaciones de compra-venta de ganado de los productos de la matanza, así como aceptar gratificaciones a cambio de preferencia en el servicio.

Artículo 31. El encargado del Rastro, por conducto del personal correspondiente cuidará que las pieles, los canales y las vísceras sean marcados para que no sea confundida.

Artículo 32. Se dará preferencia a la matanza destinada al abasto local y el ganado que se introduzca muerto por algún accidente, previa inspección sanitaria que realicen los encargados de la misma; si en este caso, si a juicio de los encargados de la inspección sanitaria la carne no reúne las condiciones necesarias, se procede a desecharla.

Artículo 33. El Rastro deberá contar con las siguientes secciones para el sacrificio de animales:

- I. Sección de ganado mayor.
- II. Sección de Ganado menor.
- III. Sección de aves de corral.

Artículo 34. Las secciones deben contar con los utensilios necesarios para cumplir su cometido, como son ganchos para colgar carne, canaletas, humillos, piletas para el depósito de agua, reatas, planchas, cazos etc.

Artículo 35. El transporte a los expendios de carne de los productos de la matanza, podrá realizarlo directamente el interesado siempre y cuando cumpla con las condiciones de higiene a criterio del administrador.

Artículo 36. El administrador no debe permitir la entrada o introducción de animales al rastro municipal para su sacrificio, sin que antes el interesado haya cumplido con los requisitos que señala el presente Reglamento.

Artículo 37. Para el sacrificio de ganado fuera de las instalaciones del rastro, los interesados deberán solicitar y obtener previamente, el permiso respectivo de la Municipalidad.

Artículo 38. Durante emergencias provocadas por escasez de ganado destinado al rastro, la legal especulación comercial de los productores de la matanza o cualquier otra causa que a juicio de la Municipalidad lo amerite, ésta podrá adquirir por su cuenta el ganado o producto en cualquier parte del país, para garantizar el abasto municipal de carnes.

Artículo 39. La matanza que no se sujete a lo dispuesto en este Reglamento será considerada clandestina y se decomisará y se someterá a inspección sanitaria. Si resulta apta para el consumo, se destinará a alguna institución de beneficencia pública sin perjuicio del pago de derechos de degüelle y multa por la cantidad que establezca la Ley de Ingreso Municipal por cada cabeza de ganado.

CAPÍTULO II.

DE LOS INTRODUCTORES

Artículo 40. Toda persona que lo solicite tiene libertad de introducir al rastro el ganado que desea sacrificar, ajustándose a las disposiciones que señala el presente Reglamento.

Artículo 41. Son introductores de ganado las personas individuales o jurídicas que con autorización del Sector Salud y de la Municipalidad, se dediquen al comercio de ganado, introduciéndolo al rastro para su sacrificio.

Artículo 42. Los introductores de ganado tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Sujetarse al horario señalado para la recepción y sacrificio de ganado.
- II. Introducir ganado sano y de buena calidad, presentando la documentación que permita verificar la procedencia legal del mismo. Efectuar en la Tesorería Municipal, previa presentación de orden de pago expedida por el encargado del Rastro, el pago de los derechos correspondientes.
- III. Sujetarse a las disposiciones que señalen las autoridades sanitarias.
- IV. Guardar el debido comportamiento dentro de las instalaciones.
- V. Reparar, en su caso, los daños y deterioros que causen sus animales, y
- VI. Procurar que las instalaciones y utensilios que se utilicen en el sacrificio de animales se conserven en condiciones higiénicas.

Artículo 43. Queda prohibido a los introductores de ganado:

- I. Portar armas de fuego dentro de las instalaciones del rastro.
- II. Presentarse en estado de ebriedad o introducir bebidas alcohólicas en las instalaciones del rastro.
- III. Insultar al personal del mismo y a otros usuarios.
- IV. Intervenir en el manejo de instalaciones o equipo del rastro.
- V. Entorpecer las labores de matanza.
- VI. Sacar del rastro la carne producto de la matanza sin la debida inspección sanitaria o cuando ésta se considere inadecuada para su consumo.
- VII. Infringir disposiciones que establece el presente Reglamento u otras disposiciones dictadas por el Concejo Municipal, relacionadas al uso de las instalaciones del Rastro.
- VIII. Alterar o mutilar documentos oficiales que amparen la propiedad o legal procedencia del ganado o que autorice su introducción al Rastro.

Artículo 44. Cualquier reclamación sobre el servicio del rastro deberá presentarla el interesado por escrito, dirigida al Alcalde Municipal en un plazo máximo de 5 días, transcurrido el cual se considerará improcedente.

TÍTULO IV.

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS.

CAPÍTULO I. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 45. Las infracciones al presente Reglamento por parte de los introductores de ganado serán hechas del conocimiento por el Encargado de Servicios Públicos, quien en su caso deberá trasladarlas al Alcalde Municipal para su calificación.

Artículo 46. Los introductores que infrinjan las disposiciones del presente reglamento se harán acreedores a:

- I. Amonestación;
- II. Multa hasta por el equivalente a cincuenta por ciento del salario mínimo vigente;
- III. Doble Multa;
- IV. Revocación del Permiso;
- V. Arresto hasta por 36 horas.
- VI. A los concesionarios de Servicios Públicos Municipales que infrinjan las disposiciones de este reglamento se les sancionara con:

- a. Multa de diez a cien veces el salario mínimo diario vigente, la cual se duplicará en caso de reincidencia;
- b. Suspensión temporal de las actividades;
- c. Suspensión definitiva;
- d. Indemnización a la Municipalidad por los daños y perjuicios que se causen, independientemente de la aplicación de otras sanciones.

Artículo 47. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior dependerán del tipo de falta, reincidencia y de la condición económica del infractor.

CAPÍTULO II.

DE LOS RECURSOS.

Artículo 48. Los RECURSOS que pueden utilizar las personas particulares contra actos de la autoridad que estén injustos o improcedentes, serán REVOCATORIA O REVISIÓN.

Artículo 49. Contra actos dictados por cualquier autoridad administrativa y el Alcalde Municipal procede el recurso de REVOCATORIA.

Artículo 50. En caso de actos administrativos derivados de responsabilidad fiscal, los interesados podrán oponerse al procedimiento administrativo de ejecución mediante la interposición del recurso de RECONSIDERACION O REVOCATORIA, pero deberá en todo momento garantizar el crédito fiscal.

CAPÍTULO III.

TASA MUNICIPAL POR DESTACE DE GANADO.

Artículo 51. La Tasa Municipal para el destace de la unidad de ganado en el rastro municipal, será la siguiente:

- De 3 cabezas de reses por faena. Q 40.00 POR CABEZA
- De 2 cabezas de reses por faena. Q 50.00 POR CABEZA
- De 1 cabeza de res por faena. Q 60.00 POR CABEZA

Este valor no incluye el pago del destazador, únicamente la limpieza de la totalidad de la infraestructura, como tampoco incluye la permanencia de ganado por más de 5 días en corral, luego del cual deberá pagar Q.10.00 diarios por cada cabeza de ganado que permanezca hasta 10 días como máximo.

DISPOSICIONES FINALES Y DEROGATORIAS.

Artículo 52. Se deroga cualquier disposición que se oponga a lo preceptuado en el presente reglamento.

Artículo 53. Siempre que se solicite una autorización deberá entregarse una copia simple del mismo a los solicitantes, para su conocimiento y cumplimiento.

Artículo 54. El Presente Reglamento interno entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

Dado en la Municipalidad de Chiquimula a los diecisiete días del mes de agosto del año dos mil veinte. El Secretario Municipal certifica que tiene a la vista las firmas ilegibles de los miembros del Concejo Municipal. Están los Sellos respectivos.

Y para remitir a donde corresponde, extendiendo, sello y firmo la presente en la Ciudad de Chiquimula, a treinta días del mes de noviembre del dos mil veinte.


Br. Rubén Obdulio Maldonado González.
Secretario Municipal.



Vo. Bo.


Rolando Arturo Aquino Guerra.
Alcalde Municipal.



[207464-2]-1-febrero

**MUNICIPALIDAD DE CHIQUIMULA,
DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA**

ACTA NÚMERO: 50-2020 PUNTO TERCERO

EL INFRASCRITO SECRETARIO MUNICIPAL, DEL MUNICIPIO DE CHIQUIMULA, DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

CERTIFICA:

Que para el efecto ha tenido a la vista el Libro de hojas móviles de Actas Ordinarias y Extraordinarias de las Sesiones del Concejo Municipal, en donde se encuentra la que copiada en su parte conducente dice:

ACTA NÚMERO: 50-2020. Sesión Pública Extraordinaria celebrada, en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal de la Ciudad de Chiquimula, el día jueves veinte de agosto del dos mil veinte, siendo las dieciséis horas, es presidida por el señor Rolando Arturo Aquino Guerra, en su calidad de Alcalde y Presidente del Concejo Municipal, contando con la asistencia del Síndico Primero Perito Contador José Humberto Orellana Penados, Síndico Segundo Licenciado Hugo René Díaz García, Concejal Primero PEM, Alfredo Franklin Moscoso Caminade, Concejal Segundo Doctor Hugo Leonel Ruiz Linares, Concejal Tercero Bachiller Neri Manrique Brenes Carrera, Concejal Cuarto Licenciada en Trabajo Social Rosa del Carmen Albanéz Noguera de Córdón, Concejal Quinto M.E.P.U. Gustavo Adolfo Medrano Acevedo, Concejal Sexto Doctor Ronaldo Armando Retana Albanés, Concejal Séptimo M.E.P.U. Jeyner Emmanuel Lemus Osorio, contando con la presencia del Secretario Municipal Bachiller Rubén Obdulio Maldonado González, se procede de la manera siguiente: TERCERO: EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CHIQUIMULA, DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 97 y 253 de la Constitución Política de la República de Guatemala establecen que es obligación del Estado, las Municipalidades emitir las ordenanzas y reglamentos respectivos, para propiciar el desarrollo social económico y tecnológico para prevenir la contaminación y mantener el equilibrio del ambiente.

CONSIDERANDO:

Que el segundo párrafo del Artículo 17 del Decreto 68-86 del Congreso de la República de Guatemala, el cual contiene la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente y sus reformas, establece que se consideran como actividades susceptibles de degradar el Ambiente y la Salud, los sonidos o ruidos que sobrepasen los límites permisibles, cualesquiera que sean las actividades o causas que lo originen.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 68 literal d) del Código Municipal indica que las Municipalidades cuentan con Competencia para realizar la autorización y uso de megáfonos, equipos de sonido, aparatos reproductores de la voz y el sonido y ruidos exteriores no deseados o nocivos, con exposición al público en la circunscripción del municipio; para el efecto en cumplimiento al derecho de salud y con el fin de prevalecer la realización del bien común como obligación del Estado y las Municipalidades, es de interés municipal emitir normativas jurídicas que permitan regular la contaminación auditiva, en el municipio de Chiquimula, departamento de Chiquimula.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y en lo que para el efecto establecen los Artículos: 60, 61, 93, 95, 97 y 253 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 68, 70 y 74 del Código de Salud; 3, 5, 7, y 35, literales e, l, z, 68 literal d; del Código Municipal, Decreto Número 12-2002 del Congreso de la República, y sus reformas, así como el artículo 347 "A" del Código Penal, Decreto 17-73; el Decreto 60-69 del Congreso de la República de Guatemala, el Honorable Concejo Municipal después de amplia deliberación por unanimidad de votos:

ACUERDAN:

EMITIR EL REGLAMENTO MUNICIPAL PARA REGULAR EL USO DE APARATOS REPRODUCTORES, AMPLIFICADORES Y PROPAGADORES DE LA VOZ Y EL SONIDO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN PRODUCIDOS POR EL SONIDO Y RUIDOS ESTRIDENTES EN EL MUNICIPIO DE CHIQUIMULA, DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO DEL REGLAMENTO: El presente reglamento tiene por objeto regular los requisitos que deben cumplir las personas individuales y/o jurídicas que soliciten licencia municipal para el uso de megáfonos, equipos de sonido expuestos al público, vehículos particulares con aparatos de amplificación de sonido, y los niveles máximos permisibles y sonidos producidos por fuentes fijas o móviles que utilizan aparatos reproductores de sonidos, incluyendo los ruidos no deseados o nocivos, para proteger la salud de las personas y del ambiente en general.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN: Las disposiciones que contiene el presente reglamento son de orden público e interés general, de aplicación en todo el Territorio del Municipio de Chiquimula y es obligatorio para personas individuales y/o jurídicas que se dediquen a actividades comerciales fijas, en establecimientos abiertos al público que utilicen aparatos reproductores, amplificadores, bocinas de camiones y buses y de los propagadores de la voz y el sonido, incluyendo los ruidos no deseados o nocivos.

ARTÍCULO 3. COMPETENCIA ADMINISTRATIVA: Dentro del ámbito de aplicación de este reglamento corresponde a la Municipalidad a través de la Unidad de Gestión Ambiental Municipal - UGAM y Recursos Naturales, será la encargada de la recepción de solicitudes y documentación respectiva para emitir el aval correspondiente, trasladando el expediente al Juzgado de Asuntos Municipales quien emitirá la opinión respectiva, que servirá de base para que el Concejo Municipal emita el dictamen que en derecho corresponde.

ARTÍCULO 4. OTRAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES QUE INTERVIENEN: El Juzgado de Asuntos Municipales como órgano sancionador por infracciones al presente reglamento, constituye la autoridad administrativa competente encargada de velar por el efectivo cumplimiento de conformidad con sus respectivos horarios, debiendo para el efecto realizar inspecciones e investigaciones de oficio, por denuncia o queja así como se le faculta para requerir informes, mediciones o monitoreo sobre fuentes emisoras de sonido que sobrepasen los límites permitidos y establecidos en este reglamento. Para el efecto debe coordinar y recibir el apoyo necesario de la Policía Municipal, de la Policía Municipal de Tránsito -PMT-, y de la Policía Nacional Civil -PNC-, con quienes se harán las coordinaciones correspondientes para establecer la aplicación del presente Reglamento.

ARTÍCULO 5. TÉRMINOS: Para los efectos del presente reglamento se entenderá por: Ambiente impactado: entorno natural o entorno modificado por el ser humano, que se encuentra afectado negativamente por una fuente generadora de contaminación por sonidos y ruidos estridentes. Para fines prácticos incluye el ambiente laboral, el ambiente familiar, cualesquiera otros ambientes, así como los ecosistemas naturales y modificados.

Aparatos reproductores, amplificadores y propagadores de la voz y el sonido, incluyendo los utilizados para propagar el sonido de instrumentos musicales de cuerdas, acústicos y de percusión.

- Bel: indicador empleado en la cuantificación de sonido,
- Contaminación provocada por la emisión de sonidos y ruidos: Impacto en el ambiente causado por sonidos que exceden los límites máximos permitidos.
- Contaminación por ruido: emisión sonora que supera el nivel de sonido tolerable.
- El ruido es posible medirlo a través de un instrumento llamado decibelímetro o sonómetro. El decibel (dB) es la unidad de medida utilizada para conocer el nivel de presión sonora. El umbral de audición se encuentra en el 0 dB y el umbral de dolor en los 120 dB.
- Contaminación Acústica: es el exceso de sonido que altera las condiciones normales del ambiente en una determinada zona.
- Contaminación Auditiva: es la misión de ruidos que atentan contra la salud, la seguridad del ser humano, otros seres vivos o el disfrute de la naturaleza.
- DECIBEL dB: unidad para la medición comparativa de la intensidad del sonido, correspondiente a la décima parte del BEL, que es la unidad POTENCIA SONORA.
- Intensidad sonora: dB (A): significa el nivel de presión sonora medido con el filtro de ponderación "A" de un decibelímetro o aparato de medición. Para fines de este reglamento, las mediciones se harán y reportarán en la escala de medición lenta expresada en dB(A). Decibelímetro/sonómetro aparato de medición, utilizado para medir la intensidad del sonido, que traduce las señales acústicas en señales eléctrica, expresada en dB(A).
- Impacto Negativo: se considera impacto negativo cualquier impacto al ambiente causado por sonidos que exceden los límites máximos permisibles establecidos en este Reglamento.
- Responsable de Fuente de Emisiones de sonidos, toda persona física, pública o privada, que sea responsable legal de la operación, funcionamiento o administración de cualquier fuente que emita sonidos.